

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |   |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante el Decreto Legislativo No. 614, de fecha 20 de diciembre de 2022 y publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437 del día 21 de diciembre de 2022, se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones.
- II. Que el artículo 1, en su primer inciso, de la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que se crea el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que en adelante se denominará el Sistema, el cual estará sujeto a la regulación, coordinación y gestión del Estado, de conformidad a las disposiciones de dicha Ley.
- III. Que el artículo 21, en su inciso cuarto establece que todos los empleadores deberán elaborar y remitir la planilla de declaración de cotizaciones previsionales y la planilla de cotización obrero-patronal del Régimen de Enfermedad, Maternidad y Riesgos Profesionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social por medios electrónicos; planilla que deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia del Sistema Financiero.
- IV. Que el artículo 21, en su inciso quinto de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social deberán remitir en tiempo real a la Superintendencia del Sistema Financiero, la base de datos de sus afiliados y empleadores, la que deberá centralizar la información en una única base de datos, la que servirá de base para la consulta previa y generación de las planillas respectivas, con el objeto que la información contenida en las planillas de cotizaciones previsionales y de cotizaciones obrero-patronales, sean consistentes entre sí.
- V. Que el artículo 21, en sus incisos sexto y séptimo de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establecen que la Superintendencia del Sistema Financiero velará porque la base única de afiliados y empleadores se mantenga actualizada y que cada Administradora de Fondos de Pensiones deberá informar a la Superintendencia del Sistema Financiero y al Instituto Salvadoreño de Pensiones sobre el incumplimiento a lo establecido en dicho artículo, para que esta proceda a imponer las sanciones respectivas de conformidad a la referida Ley.
- VI. Que el artículo 27, en su inciso tercero de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las Administradoras, en el cumplimiento de sus funciones, recaudarán las cotizaciones y aportaciones correspondientes, las abonarán en las respectivas cuentas individuales de ahorro para pensiones.

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |   |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

- VII. Que el artículo 27, en su inciso cuarto de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que, para la recaudación de las cotizaciones y aportaciones, deberá crearse un mecanismo de planilla única de las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social; el Comité de Normas del Banco Central de Reserva emitirá la norma técnica para el diseño e implementación del sistema que permita el establecimiento de la planilla única.
- VIII. Que el artículo 159 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.
- IX. Que con el objeto de recopilar información de afiliados en una sola base de datos que se procese a través de un sistema informático, para que a partir de esta se pueda consultar, procesar y generar las planillas necesarias para las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social en el sistema de pensiones, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previsionales y de salud por parte de los empleadores, es necesario regular la implementación de una planilla única.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los lineamientos mínimos que se deberán cumplir para la implementación del Sistema de la Planilla Única para las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social en el sistema de pensiones de El Salvador.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son:

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) El Instituto Salvadoreño de Pensiones;
- c) El Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |   |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

- d) Entidades financieras que presten sus servicios a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo relativo al manejo de cuentas corrientes propiedad del Fondo de Pensiones que éstas administran.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Afiliados:** Se refiere a los pensionados y no pensionados del sistema previsional y los incluidos en el régimen de salud y riesgos profesionales del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- b) **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
- c) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- d) **Base de datos centralizada:** Conjunto de información recopilada, ordenada, estructurada y almacenada en un servidor central. Dicha base de datos contendrá todos y cada uno de los registros de información de los afiliados no pensionados y pensionados en las AFP, de los afiliados al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y de los empleadores del sector público y privado;
- e) **Empleador(es):** Se refiere al patrono del sector privado como a las instituciones del Gobierno Central, Instituciones Descentralizadas, Autónomas, municipalidades e instituciones del sector público financiero y otras con regímenes presupuestarios especiales;
- f) **Entidad(es):** Sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas, de acuerdo al artículo 2 de las mismas;
- g) **Identificador único:** Para personas naturales será el Documento Único de Identidad, para personas jurídicas, menores de edad o extranjeros, será el Número de Identificación Tributaria;
- h) **Institutos previsionales:** Se refiere a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Instituto Salvadoreño de Pensiones, Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social;
- i) **Mes de devengue:** Período en que se descuentan al trabajador sujeto de remuneración, las retenciones para el pago de las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social, correspondiente al mes anterior al de declaración y pago de las mismas;
- j) **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
- k) **ISSS:** Instituto Salvadoreño del Seguro Social en lo correspondiente al régimen de salud y de riesgos profesionales;
- l) **Sistema de la Planilla Única (SPU):** Mecanismo mediante el cual, los empleadores podrán elaborar, declarar y generar los comprobantes para el pago de aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social en el sistema de pensiones de El Salvador;
- m) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero;
- n) **UPISSS:** Unidad de Pensiones del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y
- o) **Usuario:** Identificador para el acceso correspondiente al Sistema de Planilla Única, el

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |  |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

cual podrá ser el DUI o NIT, según se trate del caso de una persona natural o jurídica, de acuerdo al tipo de empleador.

CAPÍTULO II DE LA BASE DE DATOS CENTRALIZADA Y DEL SISTEMA DE LA PLANILLA ÚNICA

De la base de datos centralizada de afiliados y empleadores

Art. 4.- La Superintendencia gestionará una base de datos única que garantizará la consistencia e integridad de los datos, que contendrá la información unificada de todos los afiliados y empleadores registrados en las AFP, ISSS, UPISSS e ISP así como en la Superintendencia.

Sistema de la Planilla Única

Art. 5.- La Superintendencia desarrollará, implementará y gestionará un sistema de planilla única por medio del cual, los empleadores elaborarán y declararán las planillas del sistema de pensiones y del ISSS.

Dicho sistema servirá para determinar la cuantía de las cotizaciones y generar la obligación de pago basada en la presentación de las declaraciones.

Todas las cotizaciones al sistema de pensiones y al ISSS deberán ser declaradas por medio del sistema de planilla única, por lo que, para los trabajadores dependientes, los empleadores deberán mantener actualizados los datos de dichos trabajadores en el SPU.

Las instituciones recaudadoras deberán informar, diariamente o en tiempo real, a la Superintendencia a través de los mecanismos técnicos que esta establezca, el pago de las planillas generadas a través del SPU, debiendo reportar la información establecida en el Anexo No. 1 de las presentes Normas.

La Superintendencia compartirá con el ISP la información necesaria para que dicho Instituto ejecute las actividades de fiscalización y control con el fin de que, todos los sujetos sometidos al cumplimiento de las obligaciones de declaración y pago de cotizaciones, de cualquier tipo, cumplan oportunamente con las mismas.

Los mecanismos por medio de los cuales se compartirá la información serán definidos por la Superintendencia en coordinación con el ISP.

Del identificador único en el SPU

Art. 6.- El Sistema de la Planilla Única, para la consulta de afiliados y elaboración de las planillas previsionales y obrero patronales que correspondan, deberá contemplar un identificador único, el cual será unívoco por cada uno de los afiliados registrados en la base de datos centralizada e independientemente este sea menor de edad, ciudadano salvadoreño o extranjero.

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |  |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

Planilla única

Art. 7.- El Sistema de la Planilla Única, será un mecanismo que facilitará a los empleadores la elaboración de cualquier tipo de planilla de manera única y que se necesite para la declaración de las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social en el sistema de pensiones de El Salvador, en el plazo y de acuerdo al mes de devengue que corresponda.

Validaciones o controles en el SPU

Art. 8.- Para efectos de que los empleadores puedan elaborar de forma correcta y eficiente cualquier tipo de planilla previsional en el SPU, se deberá configurar para cada tipo de planilla previsional las validaciones necesarias o los controles respectivos dentro de dicho Sistema, de tal forma que los empleadores puedan declarar las aportaciones al fondo de pensiones y a la seguridad social de acuerdo a las condiciones previsionales del afiliado al momento de procesar dicha planilla.

CAPÍTULO III DE LOS MANUALES Y USUARIOS DEL SISTEMA DE LA PLANILLA ÚNICA

De los manuales y usuarios del SPU

Art. 9.- La Superintendencia gestionará los usuarios con sus correspondientes roles para acceder al SPU para la elaboración de las planillas previsionales y obrero patronales.

Art. 10.- Los empleadores, con el objeto de realizar las declaraciones de las planillas previsionales y obrero patronales, deberán solicitar a la Superintendencia, que realice de manera electrónica el registro de su empresa o negocio, para ello deberán completar los campos que sean requeridos en los respectivos formularios

Art. 11.- Una vez efectuado el registro correspondiente, los empleadores podrán acceder al SPU a través de los usuarios y sus credenciales de acceso, con el propósito que puedan consultar información de sus empleados y elaboren, declaren y paguen las planillas previsionales y obrero patronales respectivas.

Art. 12.- La creación y gestión de usuarios del SPU, se hará de conformidad con los detalles y manuales técnicos que para esos efectos emita la Superintendencia.

Art. 13.- Con el objeto de asegurar el correcto uso del SPU, los empleadores deberán velar por que el encargado de las planillas previsionales y obrero patronales haga uso adecuado de los manuales de funcionamiento de dicho sistema, así como del usuario y contraseña que hayan sido asignados, garantizando la privacidad e integridad de la información declarada.

Contacto de enlace

Art. 14.- Las entidades, deberán designar un contacto de enlace y a su suplente, que será el encargado de la comunicación y coordinación directa con la Superintendencia, para

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |  |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

solventar cualquier inconveniente relacionado con el proceso de elaboración y pago de las planillas.

Art. 15.- La Superintendencia velará por la seguridad, confidencialidad e integridad de la información que se trasmite mediante el SPU, para tal efecto deberá contar con mecanismos de contingencia que garanticen la no interrupción de las operaciones.

Art. 16.- Para garantizar que la actividad de la declaración, pago, recaudación y sus implicaciones se realice de manera efectiva, la Superintendencia actualizará el SPU las veces que considere necesario y de acuerdo a las funcionalidades que se requieran para que las Instituciones Previsionales y los empleadores, administradores y usuarios de dicho sistema puedan validar, corregir, sustituir y procesar la información, dentro de los plazos legales establecidos, y a la vez mantendrá actualizados los manuales y formularios correspondientes, procurando su comunicación oportuna a las Instituciones Previsionales y empleadores.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 17.- En los contratos de recaudación que los Institutos Previsionales establezcan con las entidades financieras autorizadas por la Superintendencia para tal fin, deberá estipularse la obligación de éstas de informar a dicha Superintendencia, al ISSS, ISP, UPISSS y a las AFP de los pagos de las cotizaciones previsionales y de los aportes obrero-patronales en tiempo real o el día siguiente de recibido, según sea requerido, con el fin de actualizar la base de datos en relación a los pagos recaudados.

Art. 18.- A partir de la presentación de la primera planilla única bajo el SPU, en el período a que hace referencia el artículo 20 de las presentes Normas, las planillas que no fueron presentadas utilizando los anteriores sistemas, deberán ser declaradas por medio del SPU, con el objeto de que puedan realizarse los cargos correspondientes y generarse los comprobantes de pagos respectivos.

Sanciones

Art. 19.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Transitorio

Art. 20.- Los empleadores deberán implementar las disposiciones de las presentes Normas de manera gradual, tomando en consideración los manuales y detalles técnicos que para tales efectos proporcione la Superintendencia. En consecuencia, la primera planilla única a presentar será la correspondiente al mes de junio de 2023, que será presentada en los primeros diez días hábiles del mes de julio de 2023.

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |  |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

Aspectos no previstos

Art. 21.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 22.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

| | | |
|------------------------|---|---|
| CNBCR-03/2023 | NSP-84 NORMAS TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANILLA ÚNICA EN EL SISTEMA DE PENSIONES |  |
| Aprobación: 03/05/2023 | | |
| Vigencia: 19/05/2023 | | |

Anexo No. 1

DETALLE DE INFORMACIÓN DE PAGO DE PLANILLAS PREVISIONALES Y OBRERO PATRONALES

| | |
|---|---|
| Código de Institución | Código asignado por la Superintendencia |
| Fecha y hora de pago | Fecha y hora de realización del pago |
| Número de Pago Electrónico o Número de Recibo de ISSS | Número de Pago Electrónico (NPE) al que está asociado el pago, o para el ISSS el número de recibo de pago |
| Código de Transacción | Código interno asignado por la institución colectora a la transacción de pago |
| Monto pagado | Importe que está siendo pagado |
| Sucursal | Sucursal de la institución donde se realiza al pago |